

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. CRISTIAN AGUDELO Y OTRO || RAD: 2022-00584 || LAZC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 07/06/2023 15:31

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fultonruizlaw <fultonruizlaw@yahoo.com>; cagudelo2009@hotmail.com <cagudelo2009@hotmail.com>; notificaciones@unimetro.com.co <notificaciones@unimetro.com.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RAD. 2022 - 584 DTE. CRISTIAN AGUDELO SALGADO.pdf; 2. PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA 2022 -584.pdf; 3. MEMORIAL PODER GENERAL COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	CRISTIAN AGUDELO SALGADO Y OTRO
DEMANDADOS:	MUNDIAL SEGUROS S.A., FELIPE SEGUNDO PAZ, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.
RADICACIÓN:	760014003033 – 2022 - 00584 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme consta en la documentación adjunta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL admitida mediante auto calendarado a 12 de octubre del año 2022, notificado de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 24 de mayo de 2023.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Para los efectos se remite:

7/6/23, 16:48

Correo: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

1. Contestación a la demanda (1 PDF)
2. Anexos contestación a la demanda (1 PDF)
3. Memorial reconocimiento de poder para actuar.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

CoCordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CRISTIAN AGUDELO SALGADO Y OTRO
DEMANDADOS: MUNDIAL SEGUROS S.A., FELIPE SEGUNDO PAZ, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.
RADICACIÓN: 760014003033 – 2022 - 00584 - 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil, incoada por el señor **CRISTIAN AGUDELO CABRERA Y OTRO**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, como quiera que pertenecen a aspectos propios de la esfera personal de la parte actora que, en consecuencia, resultan ajenos a la compañía aseguradora que

represento. De todos modos, debe advertirse que: (i) pese a que dentro del acápite de pruebas documentales se anunció y anexó el documento de identidad del señor Agudelo Salgado, lo cierto es que el citado documento no es legible y del mismo no se puede extraer la información sobre la identidad plena de la parte demandante y (ii) no nos consta la propiedad que tenga el accionante sobre el vehículo referido, por lo que consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, como quiera que pertenecen a aspectos propios de la parte actora que, en consecuencia, resultan ajenos a la compañía aseguradora que represento. De todos modos, debe advertirse que, pese a que dentro del acápite de pruebas documentales se anunció y anexó el documento de identidad del señor Edilberto Agudelo Cabrera, lo cierto es que el citado documento no es legible y del mismo no se puede extraer la información sobre la plena identidad de la parte demandante. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

En lo referente a la manifestación de que el señor Edilberto Agudelo Cabrera *“era el conductor del vehículo en mención”* para el momento de los hechos, habrá que señalar que a mi Representada no le consta lo que trata de relatar el líbello introductorio, debido a que no es claro sobre a que *“momento de los hechos”* hace referencia el apoderado de los demandantes, siendo una expresión ambigua que no determina condiciones de tiempo, modo o lugar; por lo tanto, sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi representada no le constan de manera directa las afirmaciones de este hecho, toda vez que se refieren o hacen alusión a actuaciones adelantadas con personas distintas de mi representada, e involucran bienes que no son de propiedad de mi mandante, por lo que le resultan desconocidas. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, IPAT, aportado por la parte demandante, abra de decirse que el mismo se encuentra tan ilegible, que no es posible determinar si el vehículo involucrado en el accidente de tránsito generador de la acción declarativa, es el de propiedad de las otras personas que integran la parte demandada, como se expone a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										VEHICULO (1)	
B.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN		SI	NO	MUERTO	HERIDO
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO DE TRANSITO		CHALECO	CARGO	CONTIENE
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES									
B.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA PRECLOQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO	
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN:				TARJETA DE REGISTRO No.			
REV. TEC. MEC. (SI) (NO) No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:									
PORTA SOAT		POLIZA No.		ASEGURADORA				VENCIMIENTO			
PORTA SEGL. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		PORTA SEGL. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES			DOC	IDENTIFICACION No.					

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: A mi representada no le constan de manera directa las afirmaciones de este hecho, toda vez que se refieren o hacen alusión a personas jurídicas distintas de mi representada, por lo que le resultan desconocidas. debe manifestarse, que la redacción del hecho es ambigua y no determina la marca, tipo, modelo y placa del vehículo sobre el que pretende el accionante manifestar que es del dominio de Unión Metropolitana de Transporte S.A., de forma que ante la falta de claridad, - *que se presenta de manera general en todo el escrito de la demanda*, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: Al hecho de este numeral, se dará respuesta bajo las siguientes consideraciones:

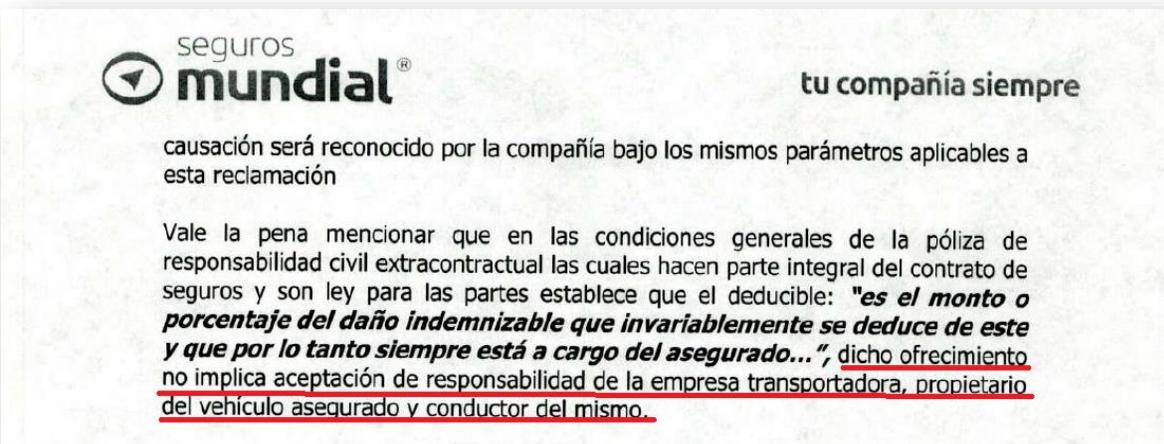
- A mi representada no le consta de forma directa, el supuesto accidente ocurrido en la locación señalada, en tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante es ilegible y de él no se puede obtener la información correspondiente al lugar, fecha y hora de los hechos, como tampoco se puede establecer de manera concreta la identidad plena del vehículo “No. 1”, implicado en el accidente, como se coligió en la respuesta al fáctico anterior.

NO periciales, pues debe entenderse que los agentes de tránsito únicamente asisten cuando los accidentes ya se han ocasionado, por lo que corolario a ello, no son testigos presenciales y mucho menos pueden determinar de manera absoluta sobre quien recae la responsabilidad de los eventos. Siendo de esa manera, en el asunto que nos ocupa en la actualidad en el IPAT aportado únicamente se puede establecer la presencia del señor Agudelo Cabrera, pero bajo ninguna circunstancia se puede decretar que hubo otro vehículo que haya investido al vehículo que presuntamente es de propiedad del demandante.

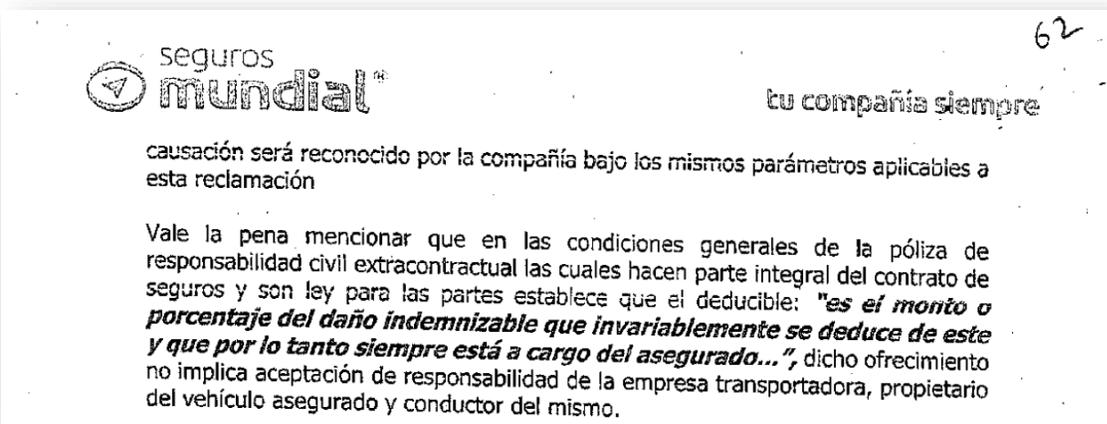
FRENTE AL HECHO “SEXTO”: A mi representada no le constan de manera directa las afirmaciones de este hecho, toda vez que se refieren o hacen alusión a hechos propios de la esfera personal de la parte demandante, por lo que le resultan desconocidas a mi representada. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello; no obstante, si la parte activa de la litis manifiesta haber incurrido en gastos corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del Art. 167 del C.G.P en la oportunidad procesal pertinente y por ser un documento expedido por un tercero, se deberá ofrecer la ratificación de tales elementos por los autores, de conformidad a lo expresado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: Es parcialmente cierto, en la medida en que el hoy demandante presentó solicitud de indemnización ante mi representada el 27 de junio de 2019, y teniendo en cuenta que el Unión Metropolitana de Transportadores S.A. había tomado la póliza de seguros 2000024791 para el vehículo de placas VCX 611 mi amparada brindó en respuesta el 18 de julio de 2019 un ofrecimiento económico por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$938.986.00), por la totalidad de los daños referidos por la parta activa de la litis en ese momento.

Bajo ese presupuesto vale aclarar que, el ofrecimiento realizado se exteriorizó en la medida en que se pretendía evitar reclamaciones en otros espacios, como los judiciales, en ejercicio de la liberalidad que le ofrece su actividad económica; sin embargo, es de enfatizar que lo declarado en la contestación a este fáctico no supone un reconocimiento de responsabilidad, tal como se advirtió en el escrito aludido emanado de mi representada que se cita a continuación:



FRENTE AL HECHO "OCTAVO": Es parcialmente cierto, en la medida que mi poderdante actuando bajo el principio de buena fe, emitió dos nuevas respuestas a las solicitudes elevadas por la parte demandante los días 2 de agosto de 2019 y 21 de noviembre de 2019, con el objetivo de zanjar un posible conflicto judicial como el que nos ocupa la contestación; no obstante, como lo manifestamos anteriormente, ello no suponía un reconocimiento de responsabilidad ni por parte de la empresa transportadora, el propietario del vehículo y mucho menos por mi representada, elemento incluido en el extracto que a continuación se hace de la respuesta del 23 de agosto de ese mismo año:



FRENTE AL HECHO "NOVENO": Es cierto, el día 30 de octubre de 2019 mi representada asistió a audiencia de conciliación convocada por el demandante, dentro de la cual solicitaba una suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000.00), por concepto de daño emergente y lucro cesante; sin embargo, en la medida en el que la parte convocante no cumplió en su petitorio con las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio,

aplicables al contrato de seguros, se declaró fallida la audiencia de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de mi poderdante.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: Es parcialmente cierto, en la medida que mi poderdante el día 27 de noviembre de 2019, con el objetivo de zanjar un posible conflicto judicial como el que nos ocupa actualmente, por mera liberalidad realizó un ofrecimiento económico. En cuanto a la manifestación que circunda el motivo que tuvo el accionante para rechazar de la oferta, no supone un hecho, pues realmente consiste en una apreciación subjetiva propia de la esfera personal del demandante que no debe tenerse en cuenta.

Vale agregar al respecto que, en la respuesta ofrecida el 27 de noviembre de 2019, claramente se hizo énfasis que el mismo no suponía un reconocimiento de la responsabilidad, como se retrata a continuación:

Así mismo, se reitera que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual las cuales hacen parte integral del contrato de seguros y son ley para las partes establece que el deducible: ***"es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por lo tanto siempre está a cargo del asegurado..."***, dicho ofrecimiento no implica aceptación de responsabilidad de la empresa transportadora, propietario del vehículo asegurado y conductor del mismo.

FRENTE AL HECHO “ONCE”: No le consta a mi representada la información brindada en el hecho, por cuanto la presunta certificación es emitida por una persona diferente y desconocida a mi poderdante. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas en los términos del Art. 167 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tal como se manifestó previamente, hay que decir sobre la certificación de ingresos emitida por contador, que esta no garantiza la veracidad de la información contenida por cuanto en su expedición carece de documentos que la soporten, tales como RUT, soportes externos de transacciones como facturas, desprendibles de pago o servicios públicos, extractos bancarios, copia de contratos suscritos por el demandante, certificaciones laborales o declaraciones de renta, que hacen que el documento deba ser cuestionado y puesto a contradicción, ya que de contener información falsa se estarían recayendo en conductas punibles e investigaciones disciplinarias por parte de quien expidió dicha certificación.

FRENTE AL HECHO NO. “DOCE”: Mi representada no le constan de manera directa las afirmaciones de este hecho, toda vez que se refieren o hacen alusión a hechos propios de la esfera personal de la parte demandante, por lo que le resultan desconocidas a mi representada. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello; no obstante, hay que destacar que el régimen de otorgamiento de poder se encuentra estipulado por los artículos 74° del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, configuraciones legislativas que se encuentra vigentes y que atañen a dos diferentes maneras de conferir mandato para actuar.

Primariamente, se debe decir que bajo lo contemplado en el artículo 74° del C.G.P. los poderes especiales deben conllevar presentación personal ante juez, oficina judicial o notario como se extrae directamente de la norma en comentario:

*“Artículo 74. Poderes. (...) puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*

Condición impuesta por el legislador que no se cumple en el caso, por cuanto no se evidencia presentación personal ante ninguna de los sujetos mencionados en la anterior disposición.

Por su lado, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, refiere sobre los poderes lo siguiente:

*“Artículo 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación **judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Mensaje que destaca por su ausencia y que por tanto evidencia la carencia de poder para actuar del abogado Fulton Romeyro Ruiz González, aspecto que deberá tenerse en cuenta por el despacho de cara a la debida representación en asuntos de esta naturaleza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: Me opongo. NO se encuentra probado dentro del proceso que alguno de los codemandados sean responsables de los supuestos perjuicios causados al demandante, con ocasión al presunto accidente de tránsito del día 20 de junio de 2019, comoquiera que: (i) no se aportan documentos o material probatorio que pruebe de manera idónea la responsabilidad de alguno de los integrantes de la parte pasiva de la litis y, (ii) consecuentemente no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil de los demandados, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa VCX 611, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito A – 000987318, el cual es aportado por ellos y se encuentra totalmente ilegible.

Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento no es legible y de él no se puede determinar con certeza el lugar, fecha, hora de los hechos, como tampoco de los vehículos y sujetos involucrados, y mucho menos corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio

Finalmente, me opongo a que se declare que mi representada es solidariamente responsable por la supuesta causación de los perjuicios cuya indemnización persigue la parte actora. Debe aclararse que entre la compañía aseguradora que represento y los demás integrantes de la pasiva no existe ningún tipo de solidaridad, dado que como es claro, dicha solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente a los contratos de seguro por ella expedidos, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa aseguradora, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: corolario de lo expuesto, me opongo a que se condene a mi representada y a los demás demandados al reconocimiento y pago de las sumas de dinero pretendidas por los actores, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

- **FRENTE AL “DAÑO EMERGENTE”**. Me opongo de manera rotunda al reconocimiento de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00), por concepto de daño emergente primero, porque no se encuentra estructurada la responsabilidad civil del extremo pasivo y consecuentemente, no nace su obligación indemnizatoria, y segundo, porque en todo caso, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio.

Como se ha expuesto en el líbello de contradicción a la demanda, no se aportan elementos de convicción que permitan endilgar en los demandados y menos en mi representada, responsabilidad en los hechos que supuestamente configuran un daño a la activa de la litis. Inexistencia de pruebas que, a su vez, conllevan a una imposibilidad en la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no se puede destacar que eminentemente una conducta humana antijurídica cometida por algún integrante de la pluralidad de sujetos de la parte demandada, ocasionó un daño a quien lo reclama por vía de la acción declarativa, siendo improcedente que se acredite a la par un nexo causal necesario.

- **FRENTE AL “LUCRO CESANTE”**: me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)., por concepto de lucro cesante, primero, porque no se encuentra estructurada la responsabilidad civil del extremo pasivo y consecuentemente, no nace su obligación indemnizatoria, y segundo, porque en todo caso, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio.

La oposición sentada, tiene justificación por cuanto al plenario, únicamente se presenta una certificación emitida por un contador público la cual no garantiza la veracidad de la información contenida ya que su expedición carece de documentos que la soporten, tales como RUT, soportes externos de transacciones como facturas, desprendibles de pago o servicios públicos, extractos bancarios, copia de contratos suscritos por el demandante, certificaciones laborales o declaraciones de renta, que hacen que el documento deba ser cuestionado, ya que si bien la firma de un Contador da fe pública que una certificación se ajusta a los requisitos legales,¹ de contener esta información falsa se estarían recayendo en conductas punibles e investigaciones disciplinarias en contra de quien expidió dicha

¹ Ley 43 de 1990. Art. 10: “(...)Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”.

certificación, así como vulneraciones a la lealtad procesal tratando de inducir al operador judicial a error, lo que constituye una falta grave que debe tener consecuencias.

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no sufrió el perjuicio alegado, de modo que, considerando que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas para la época de los hechos. Al respecto, la nombrada Corporación² ha manifestado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (negrilla fuera del texto original).

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, comoquiera que es inexistente la responsabilidad civil de los demandados y consecuentemente, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto; por el contrario, al demostrar la carencia de responsabilidad en el asunto solicito amablemente al Despacho se sirva a condenar en costas y agencias en derechos a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP³ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se indican en dicho acápite.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, las pretensiones de la demanda se sustentan en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCX 611 de la causa del accidente de tránsito aparentemente ocurrido el día 20 de junio de 2019; sin embargo, como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, NO existe prueba idónea alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil contractual, con motivo de la cual pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda. En efecto resulta necesario reiterar al despacho que:

Se reitera que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000987318, adjunto al escrito genitor, contiene información incompleta e ilegible que no permite conocer con grado de certeza el lugar o coordenadas geográficas de los hechos, la fecha y hora del supuesto accidente, la identidad plena del vehículo No. 1, su placa, conductor y propietario, y la identidad del agente de tránsito que presuntamente atendió el accidente, por lo que no resultaría posible, en primera medida, la validez del documento. De este modo, el Informe no establece cuál es la génesis del accidente y si esta resulta atribuible o no al vehículo VCX 611.

Aunado a lo anterior, en cuanto al lucro cesante, el demandante hace una relación poco detallada de los supuestos ingresos económicos que percibía el señor Cristian Agudelo Salgado para la fecha del supuesto accidente, el cual no apoya con ninguna clase de información documentada, manifestando que de la actividad económica independiente de carga que este realizaba, generaba ingresos por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'.000.000.oo) mensuales, esto sin sustentarlo con el RUT del demandante, sus extractos bancarios, libros contables, desprendibles de pago o servicios públicos, entre otros, por lo que las aseveraciones del apoderado de la parte activa y su soporte contable, son simples elucubraciones sin sustento probatorio que deben ser

descartadas y a su paso investigadas pues de ellas posiblemente se deriven faltas disciplinables y conductas punibles al margen de la presente actuación.

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto que el vehículo de placa VCX 611 haya provocado un accidente, en razón a que al trabar la litis el demandante no puede comprobar la presencia del referido vehículo en el lugar de los hechos, y (ii) no demuestra en debida forma los ingresos que permitan calcular el lucro cesante presuntamente ocasionado al accionante, ausentándose por demás la explicación si este trata de consolidado o futuro de acuerdo a las diferenciaciones que al respecto ha hecho la doctrina y el precedente judicial de las altas cortes.

En ese sentido, se debe hacer hincapié en que no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización. En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

- **Respecto al daño emergente:** no es posible su reclamación debido a que no se estructura por la parte demandante los elementos configurativos de la responsabilidad civil del extremo pasivo y consecuentemente, no nace su obligación indemnizatoria, y segundo, porque en todo caso, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio; de esa manera, se destaca que en el líbello de contradicción a la demanda, no se aportan elementos de convicción que permitan endilgar en los demandados y menos en mi representada, responsabilidad en los hechos que supuestamente configuran un daño a la parte activa de la litis. Inexistencia de pruebas que, a su vez, conllevan a una imposibilidad en la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no se puede destacar que eminentemente una conducta humana antijurídica cometida por algún integrante de la pluralidad de sujetos de la parte demandada, ocasionó un daño a quien lo reclama por vía de la acción declarativa, siendo improcedente que se acredite a la par un nexo causal necesario.

De ese modo, habrá que decirse, sin que se esté reconociendo responsabilidad alguna de los hechos, que en caso de demostrarse la causalidad entre el daño y el hecho dañoso por culpabilidad de la parte demandante, al plenario no se aportaron los elementos de convicción suficientes para demostrar la cantidad de ingresos del demandante, carga que no cumple el accionante y que es menester rechazar.

- **Respecto al lucro cesante:** como previamente se hizo referencia, en el *sub examine* no es posible el reconocimiento y pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS

(\$12.000.000.00)., por concepto de lucro cesante, por cuanto al plenario, únicamente se presentó una certificación emitida por un contador público que no garantiza la veracidad de la información contenida ya que su expedición carece de documentos que la soporten, tales como RUT, soportes externos de transacciones como facturas, desprendibles de pago o servicios públicos, extractos bancarios, copia de contratos suscritos por el demandante, certificaciones laborales o declaraciones de renta, que hacen que el documento deba ser cuestionado y puesto a contradicción, ya que además, de la consulta realizada por este apoderado al Sistema de Registro Único de Afiliados – *RUAF* - , la información dada por el contador no coincide, en cuanto a la actividad económica reportada, agregando que el accionante únicamente se encuentra afiliado como cotizante al sistema de salud desde enero de 2020 y su actividad económica es sustancialmente diferente a la declarada por el profesional en contaduría, tal como se evidencia seguidamente:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2023-06-02
CC 1144173815	CRISTIAN		AGUDELO	SALGADO	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2023-06-02
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	Contributivo	01/01/2020	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			2023-06-02
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2013-08-15	Inactivo			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		2023-06-02
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2018-07-14	Activa	ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCION Y DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS	Valle del Cauca- CALI		
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:
No se han reportado afiliaciones para esta persona						2023-06-02

Siendo de esa manera, es de advertir al Despacho que de contener el certificado de ingresos información falsa, se estarían recayendo en conductas punibles e investigaciones disciplinarias por parte de quien expidió dicha certificación, así como vulneraciones a la lealtad procesal tratando de inducir al operador judicial a error, lo que constituye una falta grave que debe tener consecuencias, de acuerdo a lo contempla el parágrafo único del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 – *Reglamentaria de la profesión de contador público* - como se destaca a continuación:

“Artículo 10. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”.

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no sufrió el perjuicio alegado, de modo que, considerando que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas para la época de los hechos. Al respecto, la nombrada Corporación⁴ ha manifestado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe una certificación que acredite con sustento la información en él contenida, por lo que la fe dada por el profesional contable resulta ser una simple apreciación subjetiva, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y, en consecuencia, no puede derivar en un reconocimiento de los perjuicios pretendidos.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente y lucro cesante, indiscutiblemente la parte actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA
DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Para el caso concreto, para que prospere la aludida responsabilidad contenida en el Art. 2341 del C. C., es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el *sub judice* como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados. En otras palabras, no se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Paz Narváez, en calidad de conductor del vehículo VCX-611 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde supuestamente este se vio involucrado.

Para la imputación jurídica destacada, resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la conducta presuntamente desarrollada por el extremo pasivo del litigio. En ese sentido, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva con la realización del hecho que se reclama o, en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente, debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad.

De ahí que, sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia⁵:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la **responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).***

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

Descendiendo a nuestro asunto, cabe resaltar que la parte actora fundamenta la acción que nos ocupa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A000987318; sin embargo, el documento aportado que el demandante resalta contener dicha información, es ilegible y por lo tanto no puede dársele valor probatorio por cuanto:

(i) carece de información sobre el lugar o coordenadas geográficas de los hechos, la fecha y hora del supuesto accidente, tal como se observa a continuación;

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
 1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 76001000
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
 2. GRAVEDAD: SIN MUERTOS, SIN HERIDOS, SOLO DAÑOS
 3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Lat. [] [] [] [] [] [] Long. [] [] [] [] [] []
 4. FECHA Y HORA: FECHA Y HORA DE OCURRENCIA [] [] [] [] [] [] FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO [] [] [] [] [] []
 5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE (1) CAÍDA OCUPANTE (2) ATROPELLO (3) INCENDIO (4) VOLCAMIENTO (5) OTRO (6)
 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: RURAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, URBANA. 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, ESCOLAR, DEPORTIVA, INDUSTRIAL, TURÍSTICA, PRIVADA, COMERCIAL, MILITAR, HOSPITALARIA. 6.3. ZONA: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA, CÍCLO RUTA, PEATONAL, TÚNEL. 6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, PASO INFERIOR, TRAMO DE VÍA, CÍCLO RUTA, PEATONAL, TÚNEL. 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL, NIEBLA.
 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMÉTRICAS: A. TENDENCIA: CURVA, PLANO, PENDIENTE. B. BAÑIA DE EST. CON ANDEN CON SERMA. C. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CÍCULO VÍA. 7.2. CALZADAS: LUNA, DOS, TRES O MAS, VARIABLES. 7.3. CARRILES: UNO, DOS, TRES O MAS, VARIABLE. 7.4. SUPERFICIE DE RODAJERA: AGRILADO, ARRIMADO, ADQUIN, EMPISADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO. 7.5. ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DEFORMES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, PARCHACA, RIZADA, FISURADA. 7.6. CONDICIONES: SECA, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA. 7.7. CONTROL DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, ARROJADO, OCULTO. B. SEMAFORO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, ARROJADO, OCULTO. C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VÁL, NO ADELANTE, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA. 7.8. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE CARRIL BLANCA, CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTELOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA. 7.9. REDUCTOR DE VELOCIDAD: RESALTO, BANDAS SONORAS, MOVIL, FÚO, SONORIZADOR, RECTIFICADOR, OTRO. 7.10. VISIBILIDAD: NORMAL, DISMINUIDA POR CASERTAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ARBOL/VEGETACIÓN, VEHICULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS.

(ii) En el mismo sentido, el documento informativo señalado carece de la caracterización del vehículo involucrado, su placa, la identificación del conductor, y el propietario del mismo, como se pudo evidenciar a continuación:

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										VEHICULO (1)											
B.1 CONDUCTOR			APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD								
DIRECCION DE DOMICILIO			CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO	ALIENTO		HERIDO								
LICENCIA DE CONDUCCION No.			CATEGORIA		RESTRICCION	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO		CHALECO		CASCO	CINTURÓN								
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION			DESCRIPCION DE LESIONES																		
B.2 VEHICULO																					
PLACA		PLACA REGIONAL / SEM		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CAPACIDAD		TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANSITO	
EMPRESA				MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN				TARJETA DE REGISTRO No.											
NIT				REV. TEC. MEC. (SI) (NO) No.				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:													
PORTA SOAT				POLIZA No.				ASEGURADORA				VENCIMIENTO									
PORTA SGG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI) (NO)				VENCIMIENTO				PORTA SGG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (SI) (NO)				VENCIMIENTO									
PROPIETARIO				APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.														
B.3 CLASE VEHICULO																					
AUTOMÓVIL				M. AGRICOLA				ORICAL				PASAJEROS									
BUS				M. INDUSTRIAL				PUBLICO				*COLECTIVO									
BUSETA				BICICLETA				PARTICULAR				*INDIVIDUAL									
CAMION				MOTOCARRO				DIPLOMATICO				*MASIVO									
CAMIONETA				MOTOCICLO				4.1 MODERADO DE TRANSPORTAR				*ESPECIAL TURISMO									
CAMPERO				TRACCION ANIMAL				MIXTO				*ESPECIAL ESCOLAR									
MICROBUS				MOTOCICLO				CARGA				*ESPECIAL ASALARIADO									
TRACTOCAMION				CUATRIMOTO				*EXT. RADIMENSIONADA				*ESPECIAL OCASIONAL									
VOLQUETA				REMOQUE				*EXTRA PESADA				*R. RADIO DE ACCION									
MOTOCICLETA				SEMI-REMOLQUE				*MERCANCIA PELIGROSA				NACIONAL									
								*CLASE DE MERCANCIA				MUNICIPAL									
B.6 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO																					
B.7 FALLAS EN																					
FRENOS																					
DIRECCION																					
LUCES																					
BOCINA																					
LLANTAS																					
SUSPENSION																					
OTRA																					
B.8 LUGAR DE IMPACTO																					
FRONTAL																					
LATERAL																					
POSTERIOR																					
Otro																					

Elementos sin los cuales no es posible obtener una plena identidad del vehículo No. 1.

(iii) únicamente cuenta con información del conductor demandante y el vehículo automotor de placas XMD 546; la cual, como habrá de destacarse también es precaria como se observa a continuación:

14. ANEXOS		ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/>		ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/>		OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>		
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE								
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES			COC.	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Adelma Gomez Robayo				1121522	CSA	STU	
16. CORRESPONDIO								
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Dto.	Municipio	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo	

- 2ª COPIA -



Por lo que, sin la posibilidad de establecer la identidad plena del vehículo No. 1 presuntamente vinculado en el accidente de tránsito que desembocó en la presente acción judicial, tampoco es posible demostrar una conducta humana antijurídica atribuible a una persona específica, pues se carece de varios de los elementos estructurales y necesarios de la responsabilidad civil extracontractual

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para configurarse la responsabilidad civil extracontractual, es necesario demostrar la presencia de los elementos que la componen, de manera que sin duda alguna se cumpla con los requerimientos previstos en el Art. 2341 del Código Civil, sin los cuales las pretensiones, *como las elevadas en la presente acción declarativa*, estarán destinadas a fracasar. En fallo del 16 de septiembre del año 2011, Rad. N° 2005-00058-01, el Alto Tribunal conceptúa lo siguiente:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

*De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o***

perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)". Resaltado y negrilla fuera de texto original.

Así, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual aducida por los demandantes, se destaca que, no se pueden estructurar los elementos constitutivos del mentado régimen de responsabilidad, habida cuenta la inexistencia de relación causal entre el hecho que pretende atribuirse a la pasiva y el daño que pretende ser indemnizado.

En consecuencia, en lo que respecta a mi procurada, se reitera que no ha nacido y no podrá nacer su obligación indemnizatoria, habida cuenta de no configurarse la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, comoquiera que ello traduce la no realización del riesgo asegurado. Sin perjuicio de ello, frente a los contratos de seguro en cuestión, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000024791 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000024793, ambas vigentes entre el 7 de mayo de 2019 y el 7 de mayo de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VCX -611, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

2. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

Como primera medida, no puede perder de vista el despacho que el lamentable accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2019 se produjo en desarrollo de actividades peligrosas desarrolladas tanto por el vehículo del demandante identificado con placas XMD 546 y – *aunque no es del toda claro su presencia en los hechos*- el vehículo de placas VCX 611, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico, no puede operar de manera exclusiva en cabeza del demandado. Muy por el contrario, la actividad del juez debe estar

encaminada a evaluar la incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia⁶ manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso. (Resaltado propio).

Consecuencia de lo anterior, no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que, en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño, frente a su deber jurídico de evitarlo. Así lo ha indicado la jurisprudencia⁷:

... la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.

La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación número 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Consecuencia de lo expuesto, radica en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas deberán despacharse en el sentido de librar de responsabilidad a la parte pasiva.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la primera excepción - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada. Lo anterior, toda vez que, de no acogerse lo planteado en la excepción precedente, resulta necesario señalar que, en todo caso, el comportamiento desplegado por el señor Edilberto Agudelo Cabrera, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), permite inferir que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo, contribuyendo de manera adecuada y necesaria a la producción del daño. Situación que genera un atenuante al deber de reparación.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Esto, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 2357. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante - imputatio facti - del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo - imputatio iuris - el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo. Frente a este aspecto, se reitera que el comportamiento del señor Edilberto Agudelo Cabrera al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), contribuyó eficientemente a la realización del accidente (y del daño).

Por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o la responsabilidad a asumir. Frente a este punto, cabe señalar que el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Corolario a lo expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Edilberto Agudelo Cabrera al estar ejecutando una actividad peligrosa y, además, al ejecutarla en la forma que lo hizo, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

4. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En efecto, a través del escrito introductorio, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas exageradas e infundadas, por los conceptos referidos, aduciendo que el señor Agudelo Salgado a

la fecha del accidente, supuestamente: (i) accedió a la compra de repuestos y mano de obra para las reparaciones del vehículo del que presuntamente es propietario por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00), lo cual puede controvertirse, pues mi representada mediante los servicios que le ofrece la empresa CESVI COLOMBIA, realizó una evaluación de los daños que arrojó un valor menor como se le informó al demandante, en respuesta a la solicitud de indemnización del 27 de noviembre del 2019:

La Compañía Seguros Mundial, realiza el ofrecimiento económico, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$938.986)** como pago único total y definitivo, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Valor a ofrecer por repuestos y/o mano de obra y/o lucro cesante u otros	\$1.767.102
(-) Deducible 1 SMMLV	\$828.116
Ofrecimiento	\$938.986

Lo anterior se desprende del análisis de los hechos, la certificación aportada por Usted y la evaluación de los daños realizada mediante un sistema acreditado denominado SIPO, contratado a través de los servicios de la empresa CESVI COLOMBIA, entidad encarga a nivel nacional de estructurar los valores correspondientes a la mano de obra, para cualquier tipo de daño, en cualquier tipo de vehículo; el cual cuenta con los parámetros internacionales de la norma técnica aplicable, en donde se discrimina el tiempo en horas de trabajo que conllevaría la reparación y/o arreglo y el costo del mismo.

Y; (ii) que el demandante devengaba de su actividad de transportador de carga en uso del vehículo de placas XMD 546, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00), dicho que pretende acreditar aportando una certificación emitida por el contador público Freddy Moreno Chávez, quien da fe que el señor Cristhian Agudelo Salgado ejerce la actividad económica correspondiente a transportador independiente a bordo del vehículo XMD 546; sin embargo, la cuestionada certificación pública olvida aportar para efectos de sustentar la importante suma destacada como ingresos del demandante, pruebas siquiera sumarias como el registro único tributario, declaración de renta, soporte de extractos bancarios, entre otros.

Respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la jurisprudencia a establecido a que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente.

Adicional a lo dicho, no puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

En el presente caso, como primera medida, la parte actora no demuestra fehacientemente siquiera la realización de una actividad lucrativa, de modo que no existe certeza sobre el desempeño de labores tan fructíferas, ni de los ingresos que presuntamente podría haber recibido, y menos en la imposibilidad de ejercer su actividad económica, teniendo en cuenta que los daños reclamados no suponían la inoperatividad del vehículo supuestamente afectado, pues las refacciones presentadas con la factura aportada por el demandante al plenario, resaltan daños a la parte estética del vehículo, como puede verse a continuación:

CANT.	REF.	DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
		Mano de Obra: Lamina y pintura		2'000.000 =
		Repuestos:		
1		Puerta delantera derecha Vux Omax	800.000 =	
1		Guarda fango delantero derecho	400.000 =	
1		Espejo externo derecho	300.000 =	
SUB - TOTAL				3'500.000 =
TOTAL				3'500.000 =

De manera que, sumado al poco sustento probatorio que garantice certeza sobre los ingresos del demandante, tampoco se puede aseverar que el presunto accidente que sufrió el vehículo de placas VCX 611, inhabilitó al accionante de ejercer la actividad económica que dice realizar, pues bien, se

puede ver que los repuestos adquiridos eran meramente estéticos y no impedían la operabilidad del automotor del demandante.

Así las cosas, pretender un reconocimiento por concepto de daño emergente y lucro cesante resulta abiertamente improcedente, comoquiera que, además de no operar presunción en ningún sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético. Así las cosas, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia⁸ ha reiterado:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta⁹: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto.*** (Negritas por fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule, razón por la cual solicito al despacho tener por probada la presente excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

⁹ ibidem

6. GÉNÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VCX 611, y por ende a la compañía aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de junio de 2019, dado que no se estableció la culpabilidad del conductor del vehículo asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000024791, del supuesto accidente de tránsito por el que busca el cobro de perjuicios la parte demandante.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante, y adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, razón por la cual resulta claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“Artículo 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el

¹⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹¹.”

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 24791, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa VCX611

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió

la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de Lucro Cesante, sin embargo, para probar su dicho aportan una certificación de contador que no aporta soporte alguno de los ingresos al momento de los hechos.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que tampoco acredito la causación de perjuicios patrimoniales solicitados, no es posible reconocimiento de suma alguna. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NÚMERO 2000024791

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a través de este documento, se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considerara que nace obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de las Pólizas en cuestión, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada Compañía Mundial de Seguros S.A

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; siendo, así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los

intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000024791, siendo importante señalar que su cobertura fue estipulada en las siguientes condiciones:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
<u>DAÑOS A BIENES DE TERCEROS</u>	<u>SMMLV60.00</u>	<u>10.0%</u>	<u>1.0 SMMLV</u>
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, que al 20 de junio del año 2019 ascendían a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$49'686.960.00), por lo que se enfatiza en el clausulado contenido en la póliza señalada:

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

6

Suma a la cual debe aplicársele el deducible pactada por las partes equivalente al 10% de las pérdidas mínimo de 1 SMLMV, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado, pues así está pactado en las condiciones generales de la citada póliza;

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

8

Con lo expuesto, se permite reiterar que debe tenerse presente el valor establecido en los contratos, bajo sus respectivas condiciones.

3. ESTIPULACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS DE DEDUCIBLE

El contrato de seguro por medio del cual mi representada ha sido vinculada al proceso, estipula en sus condiciones de cobertura que, sobre el monto de una posible indemnización, se realizará el descuento del 10% del valor reconocido, el cual no puede ser inferior a 1 salario mínimo, porque con ello se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Así las cosas, en caso de que el Despacho considere que Mundial Compañía de Seguros S.A. deba responder por la eventualidad de una condena adversa a sus intereses, no podrá hacerlo más allá de los valores asegurados consignados en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024791 contratada para amparar la responsabilidad civil propia del vehículo asegurado con placas VCX 611, donde figura como tomador y como asegurado la Unión Metropolitana de Transporte S.A., cuyo amparo por concepto de daños a bienes de terceros corresponde a un monto total de 60 SMLMV para la fecha de la ocurrencia de los hechos, y con un deducible (porción de riesgo a cargo del asegurado) del 10% de toda pérdida con un mínimo de 1 SMMLV sobre el valor de la pérdida (lo que sea mayor).

4. EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo VCX 611 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto si la responsabilidad civil es endilgada a los demandados, las sumas de dinero

reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a las condiciones del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: ***Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia¹² en reiteradas ocasiones:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material o inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**”. (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción.

5. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO

¹² Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato en virtud del cual pretende responsabilizarse a mi procurada, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el Art. 1088 del C. Co., que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, los reconocimientos a los que acceda el despacho deben estar encaminados a resarcir en la justa medida, los perjuicios que se acrediten causados de manera efectiva y sobre los cuales, además, se tenga certeza de su cuantía. De modo que, no siendo lo anterior propio de las pretensiones propuestas por el extremo actor, las mismas deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegarán a corresponder.

Por lo expuesto, solicito se despache como probada la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 1111 del C. Co., el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2000024791

En las condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000024791, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el

contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. De manera que de configurarse alguna en el debate probatorio a favor de mi mandante, solicito respetuosamente al juzgador la declare probada.

Ahora bien, tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000024791

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., la aseguradora podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y del asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en el caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder de los parámetros acordados por lo contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes en contra de mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000024791.

Por lo expuesto, solicito señor Juez encuentre probada la presente excepción.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Se formula esta excepción en razón a que mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo involucrado en el evento reprochado para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹³ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte¹⁴ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que

¹³ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ Ibidem

impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de las Pólizas de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 20 de junio del 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del presunto accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCX 611 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

10. GÉNÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado de ingresos suscrito por el contador Freddy Moreno Chávez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 16.685.087 y tarjeta profesional 123100 -T expedida por la Junta Central de Contadores.
2. Factura No. 7474 del 02 de agosto de 2019, expedida por “Taller y Almacén de Repuestos Nissan – Autos”

OPOSICIÓN A FOTOGRAFÍAS

El extremo actor aporta una serie de fotografías para pretender demostrar algunos de sus hechos; sin embargo, dichas fotografías no le permiten al operador jurídico dar por probados los hechos en tanto no sea posible acreditar su origen, autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas. Es necesario entonces que, las fotografías que aporte el extremo actor puedan brindar certeza de la persona quien las tomó, del sitio donde fueron tomadas y de las condiciones en que estas fueron obtenidas; sin embargo, en el caso bajo estudio no permiten dar cuenta de las

condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas fueron tomadas. Así las cosas, las fotografías no permiten dar claridad ni corroborar los hechos de la demanda, razón por la cual me opongo a que se tengan como pruebas documentales.

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024791 y su condicionado general.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor CRISTIAN AGUDELO SALGADO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la Unión Metropolitana de Transportadores S.A., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte al señor Felipe Segundo Paz Narváz, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.429.250., para que se pronuncie sobre los hechos que le consten y que sean materia de debate en la presente acción declarativa, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda.

c. DECLARACIÓN DE PARTE:

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que

para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

d. TESTIMONIAL:

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Dra. **ANA MARIA BARON MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.077.502, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 107 A No. 7-61 de la ciudad de Bogotá, y dirección de notificaciones anamariabaronmendoza@gmail.com. Asesora Externa de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y vinculada en este proceso, las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro expedida por mi mandante, y sobre la disponibilidad de la cobertura, o de los pagos que se hayan realizado con cargo a la misma.

e. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 20 de junio de 2019 que supuestamente involucró a los vehículos de placa VCX611 y XMD546. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

ANEXOS

- Copia de la Escritura Pública número 13.771 de fecha 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, a través de la cual se me otorga poder para actuar en representación de Compañía Mundial de Seguros S.A., que ya obra en el expediente.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de Mundial Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- Copia Certificado de Vigencia de Poder expedido por Notaría 29 de Bogotá D.C.
- Cédula de ciudadanía del suscrito expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

- Tarjeta profesional del suscrito expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

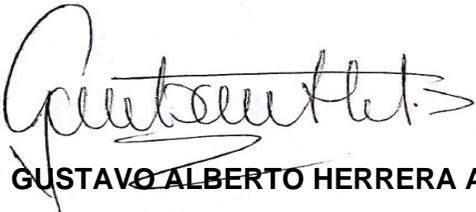
NOTIFICACIONES

La parte actora recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en el de la contestación y llamamiento respectivamente.

Mi representada en la calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmondial.com.co.

Al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali y, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CRISTIAN AGUDELO SALGADO Y OTRO
DEMANDADOS: MUNDIAL SEGUROS S.A., FELIPE SEGUNDO PAZ, UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE S.A.
RADICACIÓN: 760014003033 – **2022 - 00584** - 00

ASUNTO: PRESENTACIÓN PODER GENERAL

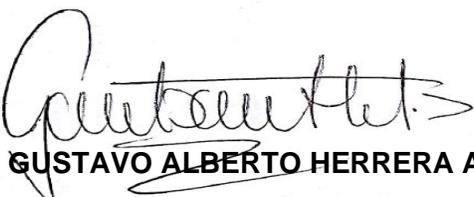
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como consta en la escritura pública No. 13.771 del 01 de diciembre de 2014 mediante la cual se confiere poder general y tal como se evidencia en la página 3 del certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de Cali, que se adjuntan. De manera respetuosa, SOLICITO se reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y se adjunte al plenario la contestación a la demanda presentada junto con sus anexos.

Por lo anterior, informo que mi dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados es:

notificaciones@gha.com.co

De antemano muchas gracias.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia
Nº 13771 2014



A3018203655



13715

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.116 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

2014-12-01
COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
12 de 2014
182558087



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
18 de 2014
182558087



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de cartulinas públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: ----- C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA **VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ**, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta:-----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:-----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.-----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:-----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: ----- C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A:-----



República de Colombia
3



Ca317837149

Aa018203655

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



192916845-8613-7149

91-697-2814

Caderna S.A. N.º 89393110

Caderna S.A. N.º 89393110 07-03-19

Ca317837149

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like PODER ESPECIAL, Derechos Notariales, and Total Gastos de la Factura.

FORMA DE PAGO
Número 860037013-6
Credito No 174
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante
\$ 217,684 sin abonos \$ 217,684

ORGANISMOS DE LA ESCRITURA
C.C. 71651989 JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C. 93558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
C.C. 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
N.E. 860037013 -6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
C.C. 19345674 HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

República de Colombia

certificados publicos y documentos del archino notarial

Ca317837148



07-03-19

cadena s.a. N. 80993340

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

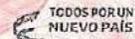
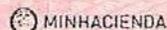
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837147

108129DMZCa0VHDZ

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 738041572429804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
Nº 13771 2014



Ca317837146

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arcaño notarial.

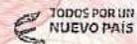
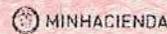
COPIA

U.C.N.C.



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



cadema S.A. INE 990590940 07-03-19

Ca317837146

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y documentos del archivo notarial.



1032E0202HC8B87

01/03/2014

1032E0202HC8B87

07-03-19

Ca317837145

1032E0202HC8B87

EL COMPARECIENTE,



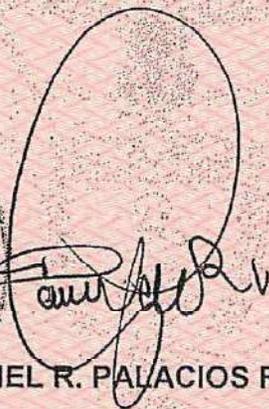
JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



NOTARIA CALIXTO S. F. E.
29
SALASAS T.
ASESORIA JURIDICA

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD



ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

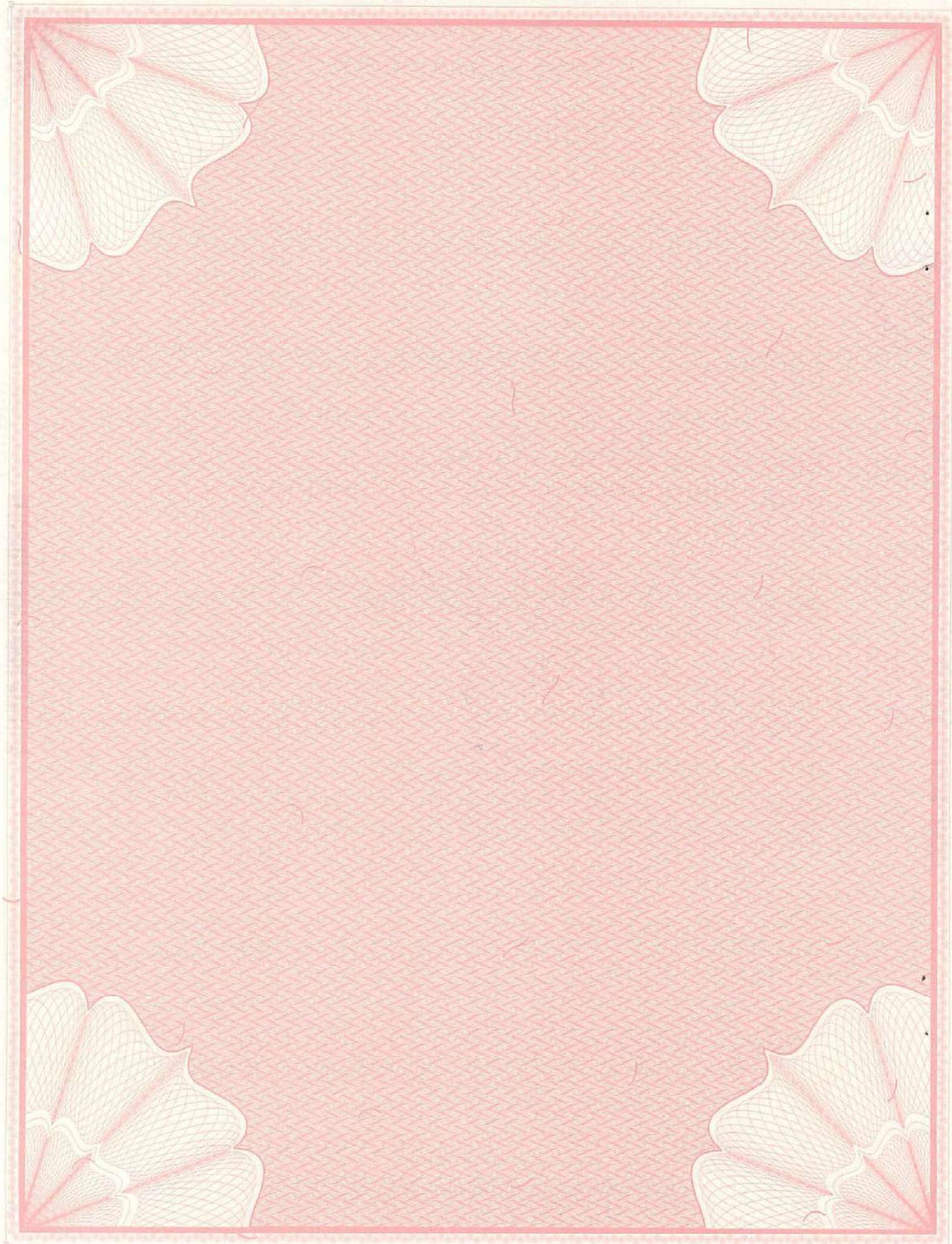
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





10111111



CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

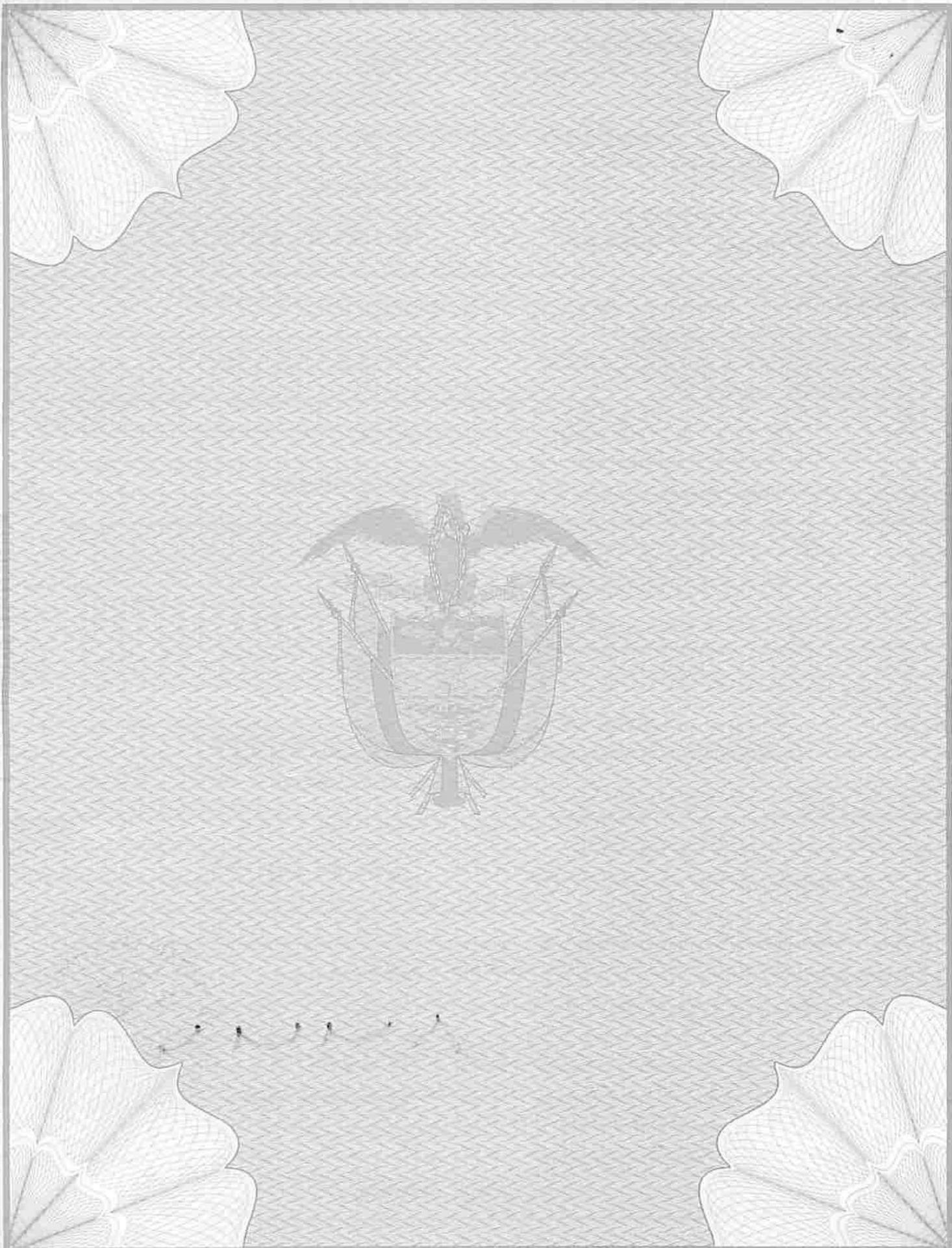
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

cadena

Ca395953898



cadena s.a. No. 89495030 25-02-21





Ca412261648

**CERTIFICADO No.8297 / 2022
VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá D.C., confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C., con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número trece (13) expedida a los diecisiete (17) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 13:24 a. m.

DERECHOS: \$4.100 / IVA: \$779 - Res.00755 del 26 de enero de 2022 SR

Volanda Nova
T.P. 1302

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 05420 DEL 19 MAYO DEL 2022

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Elaboró: **ALEJANDRO**

Solicitud:2299545

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: cali@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 6670460
Teléfono comercial 2: 6670460
Teléfono comercial 3: 3112763841
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: 6670460
Teléfono para notificación 2: 6670460
Teléfono para notificación 3: 3112763841

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de: WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de: MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT: 860037013 - 6
Matrícula No.: 33339
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 33 6 B 24
Teléfono: 2855600

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros S.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio Cesar Yepes Restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de Medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan Fernando Serna Maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de Medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
- 4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
- 6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
- 7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8975883, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082344SX29

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **NB 2000024791**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-87



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-05-07**

Suc. Expedidora **BOGOTÁ**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 07/ M05 / A2019**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 07/ M05 / A2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 07/ M05 / A2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 07/ M05 / A2020**



Tomador **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA. UNIMETR**

Nº. Doc. Identidad **805025780**

Dirección **CARRERA 26 G N. 85-15 URBANIZACION SAN MARCOS.**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **3204312100**

Asegurado **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA. UNIMETR**

Nº. Doc. Identidad **805025780**

Dirección **CARRERA 26 G N. 85-15 URBANIZACION SAN MARCOS.**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **3204312100**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Faseolda

Modelo **2012**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VCX611**

Marca y clase **VOLVO**

Tipo de Vehículo **Padron**

Tonelaje/Cilindrada/Pasajeros **80**

No. Motor

D7E11215077

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **MENSUAL PRORRATA VML**

Fecha Límite de Pago **2019-06-06**

PRIMA BRUTA \$ 1,032,882.00

DESCUENTOS \$ 0.00

PRIMA NETA \$ 1,032,882.00

GASTOS EXP. \$ 2,500.00

IVA \$ 196,248.00

TOTAL A PAGAR \$ 1,231,630.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
VICTOR MANUEL LOPEZ	100.0			100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono:(601)2855600



No. Póliza NB 2000024791

No. de Certificado

No. Riesgo

1-87



Tipo de Documento ADICIONAR RIESGO

Fecha de Expedición 2019-05-07

Suc. Expedidora BOGOTÁ

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 07/ M 05/ A 2019

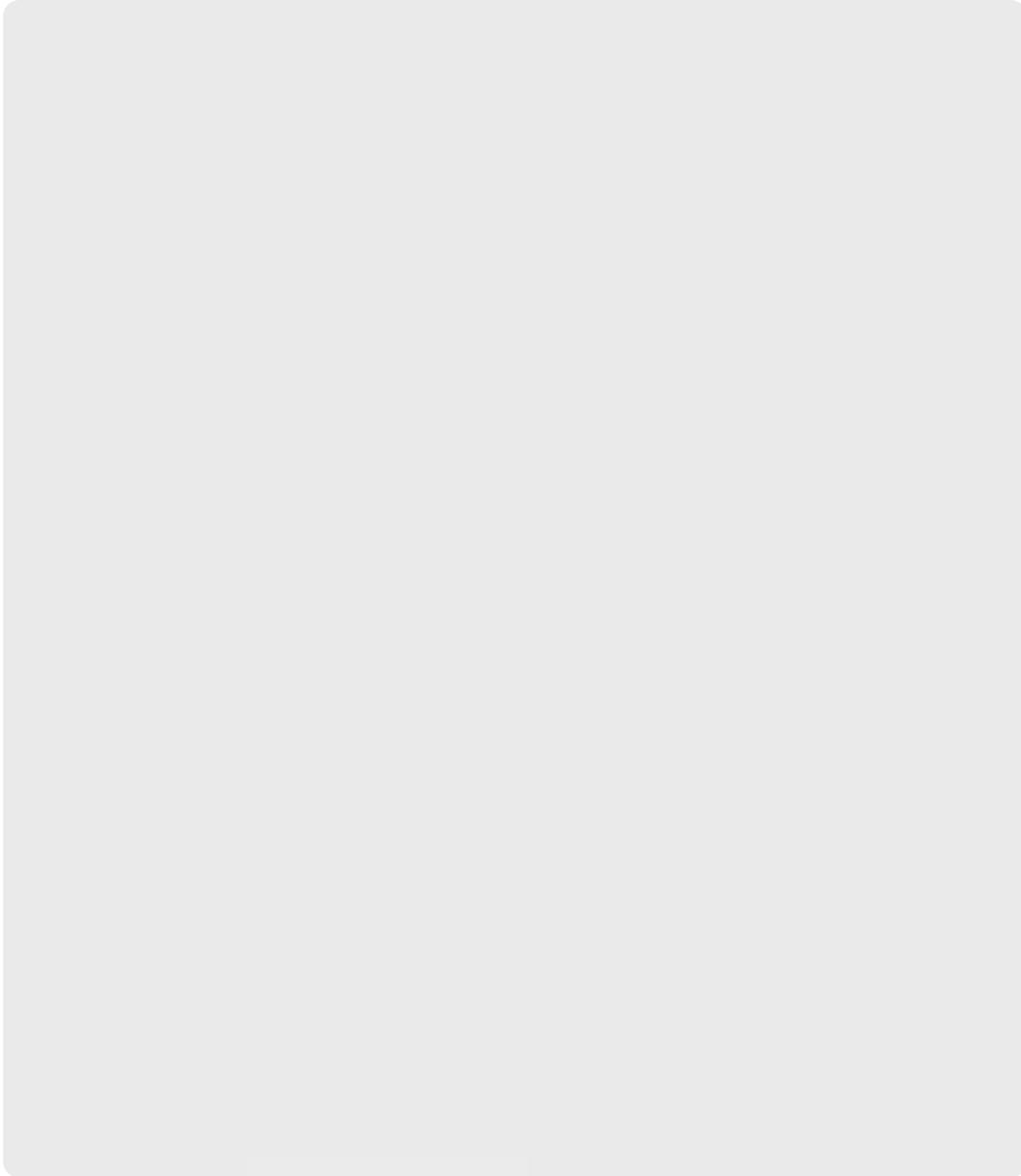
Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 07/ M 05/ A 2020

Días 366

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 07/ M 05/ A 2019

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 07/ M 05/ A 2020

CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA[®] LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

RAD. 2022-00584-00 DDO. FELIPE SEGUNDO PAZ NARVAEZ - CONTESTACION DEMANDA

NHORA PEREZ <notificacionescofijuridico@outlook.es>

Mié 01/11/2023 14:53

Para:Juzgado 33 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:fultonruizlaw <fultonruizlaw@yahoo.com>;cagudelo2009@hotmail.com <cagudelo2009@hotmail.com>;notificaciones@unimetro.com.co <notificaciones@unimetro.com.co>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

CONTESTACION DEMANDA FELIPE SEGUNDO PAZ.pdf;

Señores

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Cordial saludo,

Remito contestación de demanda en calidad de Curadora Ad litem para su respectivo trámite.

Cordialmente,

Nhora Patricia Perez Bohorquez

Abogada Regional Eje Cafetero

Cel. 3016607221

Doctora

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ref.: CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: EDILBERTO AGUDELO CABRERA
DEMANDADOS: FELIPE SEGUNDO PAZ NARVAEZ
UNIMETRO SAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO: 2022-00584-00

NHORA PATRICIA PÉREZ BOHÓRQUEZ, mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.102.902 expedida en Salamina - Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 198462 del C.S. De la J.; obrando en calidad de Curadora Ad Litem dentro del proceso de la referencia, presento ante su despacho dentro del término legal, contestación de la demanda instaurada por **EDILBERTO AGUDELO CABRERA** en contra del señor **EDILBERTO AGUDELO CABRE Y OTROS** así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primer hecho: Es parcialmente cierto, como se puede observar en el certificado de tradición del vehículo, aportado como medio de prueba por la parte Demandante figura como propietario el Señor Cristian Agudelo Salgado, respecto a la afirmación de la “**actividad como transportador de manera independiente**” no me consta, debe ser probada.

Al Segundo Hecho: Es cierto, como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito No. A000987318 aportado por la parte Demandante.

Al Tercer hecho: Es cierto, como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito No. A000987318 y croquis aportado por la parte Demandante.

Al Cuarto hecho: Es cierto, como se puede observar en las pruebas aportadas por la parte Demandante.

Al Quinto hecho: Es cierto, como se puede observar en el informe policial de accidente de tránsito No. A000987318 aportado por la parte Demandante.

Al Sexto hecho: Es cierto, como se puede observar con las facturas aportadas por la parte Demandante.

Al Séptimo hecho: Es cierto, como se puede observar en las pruebas aportadas por la parte Demandante.

Al Octavo hecho: Es cierto, como se puede observar en las pruebas aportadas por la parte Demandante.

Al Noveno hecho: Es cierto, como se puede observar en las pruebas aportadas por la parte Demandante.

Al Decimo hecho: Es cierto, como se puede observar en las pruebas aportadas por la parte Demandante.

Al Onceavo hecho: No me consta, en mi condición de Curadora Ad Litem no puedo afirmar o negar el presente hecho y por lo tanto debe ser probado por la parte demandante.

Al Doceavo hecho: Es cierto, como se puede observar en el poder que obra dentro del expediente.

PRETENSIONES

Solicito su Señoría de declaren las que resulten probadas en el proceso al momento de proferir sentencia.

NOTIFICACIONES

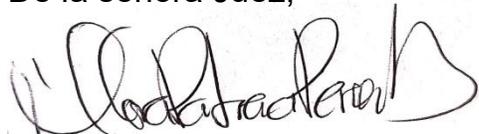
Las partes demandantes y sus apoderados en las direcciones que aportaron en la demanda principal.

La suscrita abogada en la Calle 89 No. 29-86 de la ciudad de Pereira – Risaralda correo electrónico notificacionescofijuridico@outlook.es Cel. 3016607221

MANIFESTACIÓN

Señora Juez después de haber realizado una búsqueda en los medios tecnológicos, informo que no pude obtener la ubicación del demandado **FELIPE SEGUNDO PAZ NARVAEZ** sin embargo anexo certificado expedido por ADRES mediante el cual se puede observar que el número de cédula de identificación del mismo se encuentra en estado ACTIVO

De la señora Juez,



NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ

C.C. No. 25.102.902 de Salamina

T.P. No. 198462 del C.S. De la J.

notificacionescofijuridico@outlook.es



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98429250
NOMBRES	FELIPE SEGUNDO
APELLIDOS	PAZ NARVAEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	10/25/2023 11:25:52	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**,

establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)